

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-750/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO
VALDIVIA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el veintisiete de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente SX-JIN-63/2018 y SX-JIN-64/2018

acumulados; con base en los resultados y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:


1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de julio, concluyó el cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Chiapas.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el 10 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, INE.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	9,764	Nueve mil setecientos sesenta y cuatro
	79,897	Setenta y nueve mil ochocientos noventa y siete
	80,834	Ochenta mil ochocientos treinta y cuatro
	3,452	Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	Sesenta y siete
VOTOS NULOS	15,414	Quince mil cuatrocientos catorce
VOTACIÓN TOTAL	189,428	Ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho

3. Juicio de inconformidad. Inconformes, el diez de julio, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza promovieron juicio de inconformidad.

4. Remisión a Sala Regional. En su oportunidad, el Presidente del referido Consejo Distrital remitió a la Sala Regional Xalapa, la demanda del juicio de inconformidad y anexos, quien lo registró con el número de expediente SX-JIN-63/2018 y SX-JIN-64/2018 acumulados.

5. Sentencia Impugnada. El veintisiete de julio, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución ahora impugnada, **modificó** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en virtud de que, se declaró la validez de la votación recibida en la casilla 1892 Contigua 1,

porque la autoridad responsable debió realizar los actos materialmente posibles y a su alcance, a fin de privilegiar el voto de la ciudadanía; y **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la referida fórmula ganadora.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme, el treinta de julio, el Partido Verde Ecologista de México por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

III. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave SUP-REC-750/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.³

SEGUNDO. Procedencia. A consideración de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

1. Requisitos formales. El escrito de demanda cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, porque la demanda se presentó por escrito, en la que el recurrente, precisa la denominación y nombre del actor; se señala correo electrónico para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio, y se asienta el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Con posterioridad, Ley de Medios.

Medios, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al recurrente el veintisiete de julio; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante esta Sala Superior el treinta de julio, se satisface el requisito en estudio.

No es obstáculo que el medio de impugnación se haya presentado ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que al ser el competente para conocer y resolver el recurso y formar parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se interrumpe el plazo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **43/2013** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos conforme a lo previsto en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva en cita, ya que se presenta por Jorge Alberto Betancourt Ruiz en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 10 del INE en Chiapas; es decir, es quien interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

Tal personería se tiene por reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, dado que controvierte una sentencia de un juicio en el que compareció como actor y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación

6. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley procesal electoral, está satisfecho porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SX-JIN-63/2018 y SX-JIN-64/2018 acumulados, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para impugnar los resultados de la elección de Diputaciones Federales en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

7. Requisito especial y presupuesto de procedibilidad. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presenten contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de Diputaciones Federales y Senadurías.

Por su parte, el numeral 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé, en lo conducente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de veintisiete de julio, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-63/2018 y SX-JIN-64/2018 acumulados, en la cual resolvió, entre otras cuestiones:

- i) **Modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, en virtud de que, se declaró la validez de la votación recibida en la casilla 1892 Contigua 1, porque la autoridad responsable debió realizar los actos materialmente posibles y a su alcance, a fin de privilegiar el voto de la ciudadanía.
- ii) **Confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

Por lo anterior, está colmado el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad promovido contra los

resultados de la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa de un distrito electoral federal.

Asimismo, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General en cita, porque se formulan agravios tendentes a modificar el resultado de la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

Finalmente, se tiene por cumplido el requisito de determinancia, establecido en el artículo 68 de la Ley de Medios, consistente en que los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. Lo anterior, porque en caso de que el actor alcanzara su pretensión de anular las casillas que solicita, se revertiría el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo

1. Falta de Exhaustividad e Incongruencia.

Síntesis

Sostiene que hay falta de exhaustividad en la sentencia recurrida, toda vez que la responsable fue omisa en analizar cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, mismas que hizo valer en el juicio de inconformidad promovido, contraviniendo con ello la legalidad y la citada.

Agrega que la resolución viola la congruencia y exhaustividad, ya que tergiversa los agravios donde se planteó las causales de nulidad que se hicieron valer, para ello realiza una exposición de lo que la Sala Superior ha sostenido al respecto.

Concluye, que en "cada caso a revisión y compulsas de lo planteado frente a lo expresado por la responsable, se advierte que no atendió de manera completa, y exhaustiva los conceptos de violación que le fueron formulados, al omitir pronunciarse al respecto, invocar aspectos distintos a los planteados o externar manifestaciones vagas, genéricas e incompletas, sin motivación ni fundamentación."

Para ello, replica párrafo a párrafo las mesas receptoras controvertidas y los argumentos utilizados en la demanda

SUP-REC-750/2018

que dio origen al acto reclamado, según se exponen en la tabla.

SUP-REC-750/2018						
Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL
inciso A)	1	72	B	1	F	K
	2	73	B	1	F	K
	3	77	C	2	F	K
	4	206	C	1	F	K
	5	209	C	1	F	K
	6	210	B	1	F	K
	7	211	C	2	F	K
	8	301	C	1	F	K
	9	1831	B	1	F	K
	10	1832	C	1	F	K
	11	1839	C	1	F	K
	12	1881	B	1	F	K
Inciso B)	13	197	B	1		K
	14	209	C	1		K
	15	294	C	2		K
	16	298	C	1		K
	17	301	C	2		K
	18	306	C	1		K
	19	638	C	1		K
	20	1831	B	1		K
	21	1832	C	1		K
	22	1832	C	3		K
	23	1856	B	1		K
	24	1859	C	1		K
	25	1866	C	1		K
	26	1870	C	2		K
	27	1881	B	1		K
	28	1891	E	1		K
Inciso C)	29	206	B	1	A	
	30	206	C	1	A	
	31	206	C	2	A	
	32	1848	C	2	A	
Inciso D)	33	1867	B	1	E	
	34	1868	C	2	E	
	35	1872	C	1	E	

SUP-REC-750/2018						
Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL
	36	1881	B	1	E	
	37	1882	B	1	E	
	38	1882	C	2	E	
	39	1885	C	1	E	
	40	1885	C	2	E	
	41	1891	E	1	E	
	42	1892	C	2	E	
	43	1866	C	1	E	
	44	80	E	1	E	
	45	80*	C	1	E	
	46	1840	C	2	E	
	47	1835	B	1	E	
	48	1833	B	1	E	
	49	1833	C	1	E	
	50	1832	C	1	E	
	51	1832	C	2	E	
	52	1830	B	1	E	
	53	1828	C	1	E	
	54	1828	C	2	E	
	55	301	C	1	E	
	56	210	C	2	E	
	57	212	C	1	E	
	58	86	C	1	E	
	59	197	B	1	E	
	60	202	B	1	E	
	61	204	B	1	E	
	62	205	C	2	E	
	63	206	C	2	E	
	64	207	C	1	E	
	65	207	C	3	E	
	66	639	B	1	E	
	67	639	C	2	E	
	68	640	C	1	E	
	69	641	C	1	E	
	70	1849	B	1	E	
	71	1849	C	2	E	
	72	1850	C	1	E	
	73	1859	B	1	E	
	74	1881	C	1	E	
	75	200	C	2	E	
	76	200	C	3	E	

SUP-REC-750/2018						
Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL
	77	200	B	1	E	

Respuestas.

Tomando en consideración que los agravios sintetizados se entrelazan, se procederá a responder de forma conjunta a saber:

Se estiman **INFUNDADOS** los disensos de falta de exhaustividad e **INOPERANTE** el de incongruencia, ya que contrario a lo aseverado, la autoridad no incumplió con sus cargas, pues analizó cada una de las causas de nulidad que le fueron sometidas, y lo hizo acorde a los planteamientos expuestos en la demanda primigenia y por otro lado, el segundo calificativo se actualiza al no haber expresado de cada casilla cual fue el defecto acaecido (incongruencia), ya que solo se concretó a lanzar afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas y replicó puntualmente lo sostenido en la demanda que dio origen al acto reclamado, de ahí que imposibilite a este revisor efectuar un mayor escrutinio de su pretensión.

Acorde con lo expuesto, se presenta una tabla y se describe el número de página donde obra cada respuesta ofrecida al quejoso en cada una de las casillas impugnadas en la demanda que dio origen

SUP-REC-750/2018

Tabla maestra.

REC-750/2018								
Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL	VISIBLE A PÁGINAS	Apartado de la sentencia
inciso A)	1	72	B	1	F	K	60-79-83	11
	2	73	B	1	F	K	60-79-83	11
	3	77	C	2	F	K	60-62-79-80	11
	4	206	C	1	F	K	60-79-83	11
	5	209	C	1	F	K	60-79-80-84-85	11
	6	210	B	1	F	K	60-79-83	11
	7	211	C	2	F	K	60-79-83	11
	8	301	C	1	F	K	60-79-83-84	11
	9	1831	B	1	F	K	60-79-80-84-85	11
	10	1832	C	1	F	K	60-79-80-84-85	11
	11	1839	C	1	F	K	60-79-83	11
	12	1881	B	1	F	K	60-79-80-84-85	11
Inciso B)	13	197	B	1		K	44-45-84-85-100	10-15
	14	209	C	1		K	60-84-100	11-15
	15	294	C	2		K	80-84-100	11-15
	16	298	C	1		K	80-84-100	11-15
	17	301	C	2		K	83-84-100	11-15
	18	306	C	1		K	80-84-100	11-15
	19	638	C	1		K	80-84-100	11-15
	20	1831	B	1		K	80-84-100	11-15
	21	1832	C	1		K	80-84-100	11-15
	22	1832	C	3		K	80-84-100	11-15
	23	1856	B	1		K	80-85-100	11-15
	24	1859	C	1		K	80-84-100	11-15
	25	1866	C	1		K	43-52-57-85-100	10-11-15
	26	1870	C	2		K	80-85-89-100	11-15
	27	1881	B	1		K	43-51-59-80-85-100	10-11-15
	28	1891	E	1		K	43-52-57-80-85-100	10-11-15
Inciso C)	29	206	B	1	A		33-38-39-43	9-10
	30	206	C	1	A		33-38-39-43	9-10
	31	206	C	2	A		33-38-39-43	9-10
	32	1848	C	2	A		34-38-39-43	9-10
Inciso D)	33	1867	B	1	E		43-51-58	9-10
	34	1868	C	2	E		43-51-57	9-10
	35	1872	C	1	E		43-51-57	9-10
	36	1881	B	1	E		51-59-60	9-10
	37	1882	B	1	E		52-56	9-10

SUP-REC-750/2018

38	1882	C	2	E		43-51-57	9-10
39	1885	C	1	E		52-57	9-10
40	1885	C	2	E		52-57	9-10
41	1891	E	1	E		52-56-84-85	9-10
42	1892	C	2	E		43-52-57	9-10
43	1866	C	1	E		43-57-80-85	9-10
44	80	E	1	E		43-52-58	9-10
45	80*	C	1	E		**	**
46	1840	C	2	E		43-53-57	9-10
47	1835	B	1	E		43-53-57	9-10
48	1833	B	1	E		43-53-57	9-10
49	1833	C	1	E		43-53-57	9-10
50	1832	C	1	E		44-54-57-60-80-85	9-10-11
51	1832	C	2	E		44-54-57	9-10
52	1830	B	1	E		44-54-57	9-10
53	1828	C	1	E		44-54-57	9-10
54	1828	C	2	E		44-54-57	9-10
55	301	C	1	E		44-54-57-60-78-83	9-10-11
56	210	C	2	E		44-54-57	9-10
57	212	C	1	E		44-54-57	9-10
58	86	C	1	E		54-57	9-10
59	197	B	1	E		44-54-57-80-84	10-11
60	202	B	1	E		44-54-57	9-10
61	204	B	1	E		44-54-87	9-10
62	205	C	2	E		44-54-57	9-10
63	206	C	2	E		33-38-39-44-55-57	9-10-11
64	207	C	1	E		44-55-57	9-10
65	207	C	3	E		44-55-57	9-10
66	639	B	1	E		44-55-57	9-10
67	639	C	2	E		44-55-57	9-10
68	640	C	1	E		44-55-57	9-10
69	641	C	1	E		44-55-57	9-10
70	1849	B		E		44-55-58	9-10
71	1849	C	2	E		44-55-58	9-10
72	1850	C	1	E		44-56-58	9-10
73	1859	B	1	E		44-58-58	9-10
74	1881	C	1	E		44-56-58	9-10
75	200	C	2	E		44-56-58	9-10
76	200	C	3	E		44-56-58	9-10
77	200	B	1	E		44-56-58	9-10

En este sentido, por lo que atañe a la primera causal que evoca el recurrente, que marcó como "A" se asienta a continuación la contestación y ubicación en la resolución para luego pormenorizar cada una:

Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL	VISIBLE A PÁGINAS
inciso A)	1	72	B	1	F	K	60-79-83
inciso A)	2	73	B	1	F	K	60-79-83
inciso A)	3	77	C	2	F	K	60-62-79-80
inciso A)	4	206	C	1	F	K	60-79-83
inciso A)	5	209	C	1	F	K	60-79-80-84-85
inciso A)	6	210	B	1	F	K	60-79-83
inciso A)	7	211	C	2	F	K	60-79-83
inciso A)	8	301	C	1	F	K	60-79-83-84
inciso A)	9	1831	B	1	F	K	60-79-80-84-85
inciso A)	10	1832	C	1	F	K	60-79-80-84-85
inciso A)	11	1839	C	1	F	K	60-79-83
inciso A)	12	1881	B	1	F	K	60-79-80-84-85

Por lo que hace al estudio del inciso "A" causal F) imputado a 12 casillas, se realizó de las páginas 60 a la 64 de la resolución de la regional y se dijo lo siguiente:

Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	VISIBLE A PÁGINAS
inciso A)	1	72	B	1	F	60-79-83
inciso A)	2	73	B	1	F	60-79-83
inciso A)	3	77	C	2	F	60-62-79-80
inciso A)	4	206	C	1	F	60-79-83
inciso A)	5	209	C	1	F	60-79-80-84-85
inciso A)	6	210	B	1	F	60-79-83
inciso A)	7	211	C	2	F	60-79-83
inciso A)	8	301	C	1	F	60-79-83-84
inciso A)	9	1831	B	1	F	60-79-80-84-85
inciso A)	10	1832	C	1	F	60-79-80-84-85
inciso A)	11	1839	C	1	F	60-79-83
inciso A)	12	1881	B	1	F	60-79-80-84-85

a) La primera consideración que se efectuó sobre estas doce casillas, fue de fijar el marco teórico en que se revisarían reconociendo que el error o dolo era la causa de nulidad atribuida al grupo y que para que opere la petición este debía ser determinante para el resultado de la votación.

b) Se definió el concepto de escrutinio y cómputo y el marco legal que lo regula, concluyendo en cuales son los supuestos en que el error puede ser determinante.

c) De igual manera, se acotó que un requisito para analizar las casillas cuestionadas era que no hubiera recuento, con la salvedad de que este tuviera vicios propios.

d) Una vez expuesto esto, se calificaron de **INOPERANTES**⁵ los argumentos encaminados a obtener la nulidad, ya que estas fueron objeto de "RECUESTO" por parte del Consejo Distrital, pues obraban las actas circunstanciadas del recuento parcial y total de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 10 Distrito Electoral en el Estado de Chiapas y la constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento.

⁵ Véase página 62 del acto reclamado.

e) Con base en todo esto, la Sala Regional Xalapa, concluyó que se actualizaba lo previsto en el numeral 311, párrafo 8 de la Ley Sustantiva Electoral, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por tanto, al no haber duda sobre los resultados, es que se actualizó el supuesto que enmarca la ley.

Por otra parte, en lo concerniente a las causal K) se destaca, que hubo estudio conjunto entre los apartados "A" y "B" por lo que se insertarán las tablas que corresponda, enfatizando las consideraciones que en común fueron realizadas, obrando las del del punto "A" de fojas 60⁶ a 84 y del "B" de la 85 a 100 según se expone:

Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	VISIBLE A PÁGINAS
inciso A)	1	72	B	1	K	60-79-83
inciso A)	2	73	B	1	K	60-79-83
inciso A)	3	77	C	2	K	60-62-79-80
inciso A)	4	206	C	1	K	60-79-83
inciso A)	5	209	C	1	K	60-79-80-84-85
inciso A)	6	210	B	1	K	60-79-83
inciso A)	7	211	C	2	K	60-79-83
inciso A)	8	301	C	1	K	60-79-83-84
inciso A)	9	1831	B	1	K	60-79-80-84-85
inciso A)	10	1832	C	1	K	60-79-80-84-85
inciso A)	11	1839	C	1	K	60-79-83
inciso A)	12	1881	B	1	K	60-79-80-84-85

⁶ Véase tabla inserta en el proyecto y los ordinales 1,2,3,5,6,7,8,11,15,16,18,23.

Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL	VISIBLE A PÁGINAS
Inciso B)	6	197	B	1		K	44-45-84-85-100
Inciso B)	22	209	C	1		K	60-84-100
Inciso B)	27	294	C	2		K	80-84-100
Inciso B)	28	298	C	1		K	80-84-100
Inciso B)	30	301	C	2		K	83-84-100
Inciso B)	32	306	C	1		K	80-84-100
Inciso B)	33	638	C	1		K	80-84-100
Inciso B)	42	1831	B	1		K	80-84-100
Inciso B)	44	1832	C	1		K	80-84-100
Inciso B)	45	1832	C	3		K	80-84-100
Inciso B)	57	1856	B	1		K	80-85-100
Inciso B)	58	1859	C	1		K	80-84-100
Inciso B)	60	1866	C	1		K	43-52-57-85-100
Inciso B)	64	1870	C	2		K	80-85-89-100
Inciso B)	67	1881	B	1		K	43-51-59-80-85-100
Inciso B)	74	1891	E	1		K	43-52-57-80-85-100

Sobre estos se dijo:

a) El primer apartado tiene que ver con el marco teórico, que hace referencia a la nulidad por existir violaciones graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas y que sean determinantes para el resultado de la votación.

b) Seguidamente, arguyó que la suma de irregularidades con las que se pretendía conseguir la nulidad, no la podría configurar ya que tienen un ámbito materia de validez distinto.

c) Por último, agrego en el párrafo 245 que, en las casillas descritas, además, no era posible estudiar la causal ya

que se revisaron por otra situación, siendo esta la relativa a la que la ley marca como F) y que por tanto no fue factible verificar nuevamente los mismos hechos.

d) De igual manera se acotó en el punto “Décimo Quinto otras irregularidades⁷” la inclusión de las concernientes 197B, 209_{C1}, 294_{C2}, 298_{C1}, 306_{Cl}, 1832_{C1}, 1856_B, 1859_{C1}, 1866_{C1}, 1870_{C2}, 189_{1E}, 301_{C2}, 1831_B, 1832_{C3}, 1881_B, sin embargo se le dijo que su pretensión no podía alcanzarse ya que basó su razonamiento en que “del resultado de restar el número total de boletas entregadas menos el número total de la votación es muy diferente justamente al número total de la votación y esa cantidad es superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo que acredita la determinancia de la misma.” Sin embargo, el criterio de este tribunal es que tal defecto sea en rubros fundamentales.

En conclusión, tomando en cuenta que el recurrente hizo valer el error en el computo en las casillas, así como las violaciones graves, la responsable arribó que ninguna de ellas se configuraba, luego, si se asume que ahora se queja de falta de exhaustividad en el estudio, se hace evidente que este menoscabo no se actualiza.

En efecto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos planteados por el partido Verde Ecologista de México, ya

⁷ Véanse páginas de la 84 a la 100 de la sentencia reclamada.

que contrario a lo que se imputa y según se adelantó, no existe la omisión en el estudio realizado por la sala responsable, quien analizó puntualmente cada casilla de conformidad con la causal que se invocó, estableciendo el marco teórico pertinente y dando razones para desvirtuar lo alegado, de ahí la calificativa dada.

Continuando con las marcadas como "C" estas fueron abordadas en el punto NOVENO de la sentencia, visible a fojas que van de la 33 a la 43, y en ellas se arguyó lo siguiente:

Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL	VISIBLE A PÁGINAS
Inciso C)	15	206	B	1	A		33-38-39-43
Inciso C)	16	206	C	1	A		33-38-39-43
Inciso C)	17	206	C	2	A		33-38-39-43
Inciso C)	53	1848	C	2	A		34-38-39-43

a) El primer punto fue definir el marco teórico de la causal, que tiene que ver con instalarla sin causa justificable en el lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

b) Luego se ciñó a lo previsto por los párrafos 1 y 2 del numeral 255, 256, 257 y 276 de la ley sustantiva electoral, explicando a detalle las características de la instalación y su conocimiento oportuno para los votantes.

c) Valoró el material probatorio, como lo fue a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el treinta de junio del año en curso – comúnmente llamadas encarte–; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y, d) hojas de incidentes y les asignó valor en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia.

d) Seguidamente, insertó el siguiente cuadro para explicar que los domicilios coinciden con los previamente determinados.

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	206 Básica	Centro Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 24, Avenida Benito Juárez, S/N, Colonia Urbana, Código Postal 30400, Cintalapa, Chiapas, frente a la Normal del Occidente de Chiapas	C.B.Ta. No. 24, Avenida Benito Juárez	Coincide esencialmente la dirección
2	206 Contigua 1	Centro Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 24, Avenida Benito Juárez, S/N, Colonia Urbana, Código Postal 30400, Cintalapa, Chiapas, frente a la Normal del Occidente de Chiapas	Centro Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 24, Avenida Benito Juárez, S/N, Colonia Urbana, Código Postal 30400	Coincide esencialmente la dirección
3	206 Contigua 2	Centro Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 24, Avenida Benito Juárez, S/N, Colonia Urbana, Código Postal 30400, Cintalapa, Chiapas, frente a la Normal del Occidente de Chiapas	Cbta No. 24, Avenida Benito Juárez, S/N, Colonia Urbana	Coincide esencialmente la dirección
4	1848	Jardín de Niñas y Niños Juan Benavides,	En la cera del Jardín de Niños Juan	Coincide esencialmente la dirección

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	Contigua 2	Avenida Segunda Norte, S/N, San Pedro Buenavista, C.P. 30523, Villacorzo, Chiapas, entre calles Segunda y Tercera Oriente	Benavides 2 Avenida Norte, San Pedro Buenavista	

e) En esta tesitura, explicó de cada casilla los motivos por los cuales no se concordaba con lo dicho por el partido y la coincidencia de domicilios para la instalación de las mesas receptoras de votación, desestimando las pruebas allegadas por el recurrente y concluyendo que no asistía razón al promovente en cuanto a una indebida instalación de ellas.

Con base en lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que el agravio de falta de exhaustividad planteado respecto a este grupo de casillas es **INFUNDADO**, pues de lo trasunto, se puede evidenciar que sí le fueron analizadas las 4 que tachó de indebidamente instaladas, se le dieron las razones por las cuales no se acreditaba la causal y le fueron valoradas las pruebas que allegó, de ahí la calificación anticipada sobre este punto de la controversia.

Por último, el marcado como "D" a saber:

Inciso.	N	SECCIÓN	TIPO	N.	CAUSAL	CAUSAL	VISIBLE A PÁGINAS
Inciso D)	4	80	E	1	E		43-52-58

SUP-REC-750/2018

Inciso D)	5	86	C	1	E		54-57
Inciso D)	7	197	B	1	E		44-54-57-80-84
Inciso D)	8	200	C	2	E		44-56-58
Inciso D)	9	200	C	3	E		44-56-58
Inciso D)	10	200	B	1	E		44-56-58
Inciso D)	11	202	B	1	E		44-54-57
Inciso D)	12	204	B	1	E		44-54-87
Inciso D)	13	205	C	2	E		44-54-57
Inciso D)	18	206	C	2	E		33-38-39-44-55-57
Inciso D)	19	207	C	1	E		44-55-57
Inciso D)	20	207	C	3	E		44-55-57
Inciso D)	24	210	C	2	E		44-54-57
Inciso D)	26	212	C	1	E		44-54-57
Inciso D)	31	301	C	1	E		44-54-57-60-78-83
Inciso D)	34	639	B	1	E		44-55-57
Inciso D)	35	639	C	2	E		44-55-57
Inciso D)	36	640	C	1	E		44-55-57
Inciso D)	37	641	C	1	E		44-55-57
Inciso D)	38	1828	C	1	E		44-54-57
Inciso D)	39	1828	C	2	E		44-54-57
Inciso D)	40	1830	B	1	E		44-54-57
Inciso D)	46	1832	C	1	E		44-54-57-60-80-85
Inciso D)	47	1832	C	2	E		44-54-57
Inciso D)	48	1833	B	1	E		43-53-57
Inciso D)	49	1833	C	1	E		43-53-57
Inciso D)	50	1835	B	1	E		43-53-57
Inciso D)	52	1840	C	2	E		43-53-57
Inciso D)	54	1849	B	1	E		44-55-58
Inciso D)	55	1849	C	2	E		44-55-58
Inciso D)	56	1850	C	1	E		44-56-58
Inciso D)	59	1859	B	1	E		44-58-58
Inciso D)	61	1866	C	1	E		43-57-80-85
Inciso D)	62	1867	B	1	E		43-51-58
Inciso D)	63	1868	C	2	E		43-51-57
Inciso D)	65	1872	C	1	E		43-51-57
Inciso D)	68	1881	B	1	E		51-59-60
Inciso D)	69	1881	C	1	E		44-56-58
Inciso D)	70	1882	B	1	E		52-56
Inciso D)	71	1882	C	2	E		43-51-57
Inciso D)	72	1885	C	1	E		52-57
Inciso D)	73	1885	C	2	E		52-57
Inciso D)	75	1891	E	1	E		52-56-84-85

Inciso D)	76	1892	C	2	E		43-52-57
Inciso D)	77	80*	C	1	E		**

a) En este apartado la autoridad fijó el marco teórico de estudio para la causal que tiene que ver con la indebida integración de ellas, o que personas u órganos distintos a los facultados por la ley reciban la votación.

b) Explicó que son las mesas directivas de casilla, su integración, los preparativos que en ellas se hace para recibir la votación y las características que se deben cumplir para decretar la nulidad de ellas por este tema.

c) Analizó el material convictivo, dando relevancia al siguiente: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el treinta de junio del año en curso –comúnmente llamadas encarte– b) listas nominales de las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; f) hojas de incidentes; g) lista o acreditación de representantes de partido o de candidatos independientes.

d) Dio valor probatorio valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el concerniente a las privadas.

e) De igual manera enfatizó su estudio con un cuadro donde analizó cada una de las casillas alegadas, mismo que obra a páginas que van de la 51 a 56.

f) Acorde al cuadro sostuvo que el disenso debía calificarse como **INFUNDADO**, por lo siguiente:

1) En las casillas 1868 Contigua 2, 1882 Básica, 1891 Extraordinaria 1, 210 Contigua 2 y 86 Contigua 1, existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios.

2) Con relación a las casillas 1872 Contigua 1, 1882 Contigua 2, 1885 Contigua 1, 1885 Contigua 2, 1892 Contigua 2, 1866 Contigua 1, 1840 Contigua 2, 1835 Básica, 1833 Básica, 1833 Contigua 1, 1832 Contigua 1, 1832 Contigua 2, 1830 Básica, 1828 Contigua 1, 1828 Contigua 2, 301 Contigua 1, 212 Contigua 1, 197 Básica, 202 Básica, 204 Básica, 205 Contigua 2, 206 Contigua 2, 207 Contigua 1, 207 Contigua 3, 639 Básica, 639 Contigua 2, 640 Contigua 1, 641 Contigua 1, 1849 Básica, 1849 Contigua 2, 1850 Contigua 1, 1859 Básica, 1881 Contigua 1, 200 Contigua 2, 200 Contigua 3 y 200 Básica si bien en esas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por otros ciudadanos no nombrados a través del encarte, también lo es que, éstos pertenecen a la misma sección electoral.

3) Respecto a las casillas 1867 Básica y 80 Extraordinaria 1.

El ciudadano correspondiente que indica el promovente que supuestamente actuó en la respectiva casilla de una manera ilegal, ni siquiera se registró su nombre en el acta como integrante de la mesa directiva de mérito.

4) Finalmente, respecto a la casilla 1881 Básica.

La persona que debía de ocupar la mesa directiva de casilla, según el encarte le correspondía a "Rojer López Morales" y en su lugar, el cargo lo fungió "Roger Morales López", según el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, sin embargo, según la experiencia, al momento de redactar las actas, en algunas ocasiones ocurren errores al momento de escribir los nombres, incluso cambiando el nombre de los apellidos, por lo que se puede presumir que no eran personas distintas, sino que, por el contrario, solamente hubo una equivocación cuando se plasmó el nombre del ciudadano que debía integrar la casilla de mérito.

Consecuentemente, se hace notorio para esta Sala Superior que adversamente a lo alegado por la parte quejosa, no existe el vicio que alude, ya que se emprendió el estudio de su temática como la planteó de ahí que no pueda sostenerse que hubo un vacío entre lo alegado y resuelto, lo que confirma lo **INFUNDADO** de su disenso.

De igual manera, no se inadvierte que por lo que hace a la casilla que el recurrente tildó como 80 E1C1, sí fue

analizada (Pág. 43-52-58) y se le dijo que el ciudadano de nombre Moisés Juárez de la Cruz , nunca integró la mesa directiva, sin que sea obstáculo a lo anterior que en la tabla la autoridad la ponga como como 80E1, ya que estos datos son coincidentes entre el escrito de demanda primigenia y la resolución de la Sala Xalapa, sin que ahora se aporte mayor material para su estudio, de aquí lo INFUNDADO del agravio.

2. Nulidad de casillas por las causales a), e), f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Síntesis.

Manifiesta que se actualizan las causales de nulidad de casillas de los incisos a), e) f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Respuesta.

Se estima **INOPERANTE**, conforme a los razonamientos siguientes.

Lo inoperante radica en que el promovente reproduce de manera textual los agravios planteados ante la responsable y por ende incumple con su obligación de expresar los razonamientos lógicos-jurídicos para evidenciar la ilegalidad de la sentencia combatida.

A efecto de demostrar lo anterior, se hace una selección de solo algunas hojas de su demanda primigenia y la presentada ante esta autoridad, con el fin de evidenciar que se concretó a reiterar literalmente los reproches en ambas sedes a saber:

<p style="text-align: center;">Demanda ante Sala Xalapa SX-JIN-64/2018</p>	<p style="text-align: center;">Demanda presentada en Sala Superior. SUP-REC- 750/2018</p>
<p style="text-align: right;">0001</p> <p>A. Análisis y desarrollo de la actualización de las hipótesis contempladas en los incisos f) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes 12 casillas: 72 B1, 73 B1, 77 C2, 206 C1, 209 C1, 210 B1, 211 C2, 301 C1, 1831 B1, 1832 C1, 1839 C1, 1881 B1.</p> <p>Conforme con lo previsto en el artículo 75.1 inciso f) de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Haber mediado dolo o error en la computación de los votos; y, • Que sea determinante para el resultado de la votación. <p>En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.</p> <p>Asimismo, de manera reiterada en materia electoral, se ha asumido el criterio de que el dolo o error, como causa de nulidad, se detecta mediante la comparación de tres rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a saber: la emisión de los votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el devotos extraídos en la urna y el correspondiente a la suma de votación emitida y depositada en la urna, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.</p> <p>En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Página 13 de 62</p>	<p>A. Análisis y desarrollo de la actualización de las hipótesis contempladas en los incisos f) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes 12 casillas: 72 B1, 73 B1, 77 C2, 206 C1, 209 C1, 210 B1, 211 C2, 301 C1, 1831 B1, 1832 C1, 1839 C1, 1881 B1.</p> <p>Conforme con lo previsto en el artículo 75.1 inciso f) de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Haber mediado dolo o error en la computación de los votos; y, • Que sea determinante para el resultado de la votación. <p>En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.</p> <p>Asimismo, de manera reiterada en materia electoral, se ha asumido el criterio de que el dolo o error, como causa de nulidad, se detecta mediante la comparación de tres rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a saber: la emisión de los votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el devotos extraídos en la urna y el correspondiente a la suma de votación emitida y depositada en la urna, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.</p> <p>En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.</p>

B. Análisis y desarrollo de la actualización de la hipótesis contemplada en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes 16 casillas: 197 B1, 209 C1, 294 C2, 298 C1, 301 C2, 306 C1, 638 C1, 1831 B1, 1832 C1, 1832 C3, 1856 B1, 1859 C1, 1866 C1, 1870 C2, 1881 B1 Y 1891 E1.

Como se ha mencionado anteriormente, la hipótesis contemplada en el inciso k) del artículo 75.1 de la Ley General de Medios, se determina cuando la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de las mismas.

En ese sentido, se debe precisar que el valor jurídico tutelado en la causal antes señalada, es el principio de certeza que debe prevalecer en todas las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, por ende, en caso de que existan irregularidades distintas a las contempladas por el resto de las causales de nulidad y que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y pongan en duda la certeza de la votación, invariablemente ésta última no debe subsistir.

De acuerdo al principio de legalidad, todos los actos que se verifiquen durante el proceso electoral -incluyendo la jornada electoral-, deben realizarse en estricto apego a lo señalado en la normativa electoral, por lo que, si un acto se efectúa en

C. Análisis y desarrollo de la actualización de la hipótesis contemplada en el inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes 4 casillas: 206 B1, 206 C1, 206 C2 y 1848 C2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

B. Análisis y desarrollo de la actualización de la hipótesis contemplada en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes 16 casillas: 197 B1, 209 C1, 294 C2, 298 C1, 301 C2, 306 C1, 638 C1, 1831 B1, 1832 C1, 1832 C3, 1856 B1, 1859 C1, 1866 C1, 1870 C2, 1881 B1 Y 1891 E1.

Como se ha mencionado anteriormente, la hipótesis contemplada en el inciso k) del artículo 75.1 de la Ley General de Medios, se determina cuando la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de las mismas.

En ese sentido, se debe precisar que el valor jurídico tutelado en la causal antes señalada, es el principio de certeza que debe prevalecer en todas las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, por ende, en caso de que existan irregularidades distintas a las contempladas por el resto de las causales de nulidad y que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y pongan en duda la certeza de la votación, invariablemente ésta última no debe subsistir.

De acuerdo al principio de legalidad, todos los actos que se verifiquen durante el proceso electoral -incluyendo la jornada electoral-, deben realizarse en estricto apego a lo señalado en la normativa electoral, por lo que, si un acto se efectúa en contravención a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal, se está en presencia de una irregularidad que siendo grave, en tanto que se refiera a aspectos sustantivos de la jornada electoral, indiscutiblemente que afecta a la votación en esas condiciones recibida.

C. Análisis y desarrollo de la actualización de la hipótesis contemplada en el inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes 4 casillas: 206 B1, 206 C1, 206 C2 y 1848 C2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite (cualquiera de las siguientes causales: a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

<p><u>E. Análisis y desarrollo de la actualización de la hipótesis contemplada en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes casillas:</u></p> <p>Conforme con el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la votación. Estos órganos electorales se integran con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes, en términos del artículo 82 del mismo ordenamiento legal.</p> <p>Por su parte, el artículo 81 de la Ley General en comento, señala que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, señalándose los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen, como se advierte además, del artículo 83 del ordenamiento legal en cita.</p> <p>Una vez efectuado el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.</p> <p>Ahora bien, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir</p>	<p><u>D. Análisis y desarrollo de la actualización de la hipótesis contemplada en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en las siguientes casillas:</u></p> <p>Conforme con el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la votación. Estos órganos electorales se integran con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes, en términos del artículo 82 del mismo ordenamiento legal.</p> <p>Por su parte, el artículo 81 de la Ley General en comento, señala que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, señalándose los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen, como se advierte además, del artículo 83 del ordenamiento legal en cita.</p> <p>Una vez efectuado el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.</p> <p>Ahora bien, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir</p>
---	---

De lo anterior se puede comprobar que se transcriben nuevamente los reproches vertidos en la demanda primigenia, olvidándose de controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por la Sala Regional en su resolución.

En otras palabras, el actor tenía que expresar porque las causales de nulidad señaladas si se actualizaban y en que consistió el error por parte de la responsable. Sin embargo, solo se limitó a repetir lo planteado ante la primera instancia; lo que conlleva que este Órgano Jurisdiccional no tenga los elementos necesarios para analizar la

sentencia reclamada, de ahí la inoperancia de los agravios.

Al respecto resultan aplicables mutatis mutandis, las tesis de números y rubros siguientes: XXVI/97, "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**"; II.2o.C. J/11, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**" y IV.2o.A.32 A, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN LITERAL DE LOS AGRAVIOS QUE SE PLANTEARON ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN.**"

3. Violación de los principios de certeza y autenticidad.

Síntesis.

Arguye que se violaron los principios de certeza y autenticidad.

Respuesta.

Se estima **INOPERANTE**, conforme a los razonamientos siguientes.

La calificativa radica en que el promovente no combate de manera frontal las consideraciones particulares de la responsable, pues sólo se limita a imputar que con tales acciones se violaron los principios aludidos.

Lo anterior, ya que el recurrente se centró en afirmar **dogmáticamente** en que consiste cada uno de los principios en cita; sin señalar en que forma o porque se transgredieron los mismos con el dictado del fallo.

En ese tenor, es importante destacar que es obligación del actor el expresar los razonamientos lógico-jurídicos, es decir las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, para que esta autoridad jurisdiccional este en aptitud de atender tales planteamientos.

Lo anterior, encuentra asidero en la jurisprudencia **VI. 2o. J/179**, de rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierte la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO